



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

Año II -- Quito, Jueves 24 de Marzo del 2011 -- N° 412

ING. HUGO ENRIQUE DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Malecón N° 1606 y Av. 10 de Agosto - Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 400 + IVA -- Impreso en Editora Nacional
1.000 ejemplares -- 16 páginas -- Valor US\$ 1.25 + IVA

SUPLEMENTO

SUMARIO:

	Págs.	PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL	PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
			Resolución N° 668-17-03-2011
			Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral
		REGLAMENTO:	
668-17-03-2011	1	Expídese el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales	CAPÍTULO I Naturaleza y ámbito
		ORDENANZAS MUNICIPALES:	CAPÍTULO II Reglas comunes aplicables a la sustanciación de los recursos y acciones contencioso electorales
-	13	Gobierno Municipal del Cantón Joya de los Sachas: De cambio de denominación a Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón La Joya de los Sachas	SECCIÓN I De los plazos SECCIÓN II Partes, legitimación y personería SECCIÓN III Presentación y requisitos del recurso y acción contencioso electoral
-	14	Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Sucre: Que regla- menta la determinación, administración, control y recaudación del impuesto a los espectáculos públicos	SECCIÓN IV Trámite SECCIÓN V Excusa de jueza o juez del Tribunal Contencioso Electoral SECCIÓN VI Inadmisibilidad SECCIÓN VII Citaciones y notificaciones SECCIÓN VIII Pruebas SECCIÓN IX Sentencias SECCIÓN X Ampliación y aclaración SECCIÓN XI Ejecución de las sentencias SECCIÓN XII Formas de terminación de la acción o recurso contencioso electoral
			CAPÍTULO III Recursos Contencioso Electorales
			SECCIÓN I Recurso Ordinario de Apelación

SECCIÓN II Recurso Contencioso Electoral de Apelación sobre asuntos litigiosos internos de las Organizaciones Políticas
 SECCIÓN III Acción de Queja
 SECCIÓN IV Recurso Extraordinario de Nulidad
 SECCIÓN V Recurso Excepcional de Revisión

CAPÍTULO IV Juzgamiento de Infracciones Electorales

SECCIÓN I De la presentación del reclamo o de la denuncia
 SECCIÓN II Juzgamiento de las infracciones por no sufragar y no integrar las juntas receptoras del voto
 SECCIÓN III Procedimiento de juzgamiento para quienes hubieren sido sorprendidos en el cometimiento de infracciones durante el periodo de prohibición electoral

CAPÍTULO V Disposiciones Generales

DEROGATORIA

DISPOSICIÓN FINAL

EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Considerando:

Que, según el inciso primero del Art. 217 de la Constitución de la República del Ecuador, el Tribunal Contencioso Electoral, como parte de la Función Electoral, garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía.

Que el inciso segundo del Art. 217 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Tribunal Contencioso Electoral es un órgano con jurisdicción nacional, autonomía administrativa, financiera y organizativa, y personalidad jurídica propia; y, que se regirá por principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad y probidad.

Que el Art. 221 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas. 2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. 3. Determinar su organización, y formular y ejecutar su presupuesto.

Que el Art. 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece la competencia

privativa de los órganos de la Función Electoral para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta Ley.

Que, de conformidad con lo señalado en el numeral 10 del Art. 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Tribunal Contencioso Electoral tiene la facultad de expedir las normas sobre ordenación y trámite de los procesos, así como las resoluciones y la reglamentación necesaria para su funcionamiento.

Que, en la Resolución 544-03-08-2010, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral considera necesario contar con un Reglamento de Trámites que contribuya a garantizar la justicia electoral oportuna y ágil, así como, afianzar la seguridad jurídica.

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

Resuelve:

Expedir el presente:

REGLAMENTO DE TRÁMITES CONTENCIOSO ELECTORALES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAPÍTULO I

Naturaleza y ámbito

Art. 1.- El presente reglamento establece las normas procedimentales aplicables al trámite de los recursos y acciones contencioso electorales, así como al juzgamiento de infracciones electorales que se encuentran reguladas en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Art. 2.- Los principios que rigen la administración de justicia en materia electoral son aquellos contenidos en la Constitución, la ley y los generales del Derecho Electoral.

Art. 3.- Este reglamento desarrolla las normas legales referentes a:

1. Reglas comunes aplicables a la sustanciación de los recursos y acciones contencioso electorales.
2. Recursos y acciones contencioso electorales.
3. Normas procedimentales específicas aplicables al juzgamiento de infracciones electorales y referentes al gasto electoral.
4. Disposiciones generales para los procedimientos contencioso electorales.

CAPÍTULO II

Reglas comunes aplicables a la sustanciación de los recursos y acciones contencioso electorales

SECCIÓN I

De los plazos

Art. 4.- Para efecto de los plazos previstos en la ley y en el presente reglamento, durante el periodo electoral, todos los

días y horas son hábiles. Fuera del periodo electoral correrán solamente los días laborales.

Art. 5.- Los plazos a que se refiere el Código de la Democracia se contarán desde el día siguiente en que se hizo la última citación o notificación, han de ser completos, y correrán hasta la media noche del último día.

Art. 6.- En ningún caso, que no sea de los expresamente determinados en el Código de la Democracia, podrán suspenderse o prorrogarse los plazos. En consecuencia, al principiar el decurso del plazo continuará sin interrupción hasta su fenecimiento.

Art. 7.- En caso de haberse suspendido los plazos, la Secretaria o Secretario General o la Secretaria o Secretario Relator, dejará constancia en los autos del día en que empezó la suspensión y de aquél en que cesó el hecho que produjo tal suspensión, debiendo la jueza, juez o el Pleno, de ser el caso, disponer inmediatamente la continuación del plazo.

SECCIÓN II

Partes, legitimación y personería

Art. 8.- Se consideran como partes procesales, según corresponda, dentro del trámite de los recursos contencioso electorales y de todas las acciones presentadas para el conocimiento y trámite en el Tribunal Contencioso Electoral, a las siguientes:

1. El actor o actores, quienes son los sujetos políticos y legitimados activos señalados en el artículo 244 del Código de la Democracia.
2. La organización política que haya dictado el acto o resolución que fuere objeto del recurso o acción presentado ante el Tribunal Contencioso Electoral, en el caso de los conflictos internos de las organizaciones políticas.
3. El tercero interesado, que puede ser el ciudadano, el candidato, la organización política, o grupo de ciudadanos, que tuvieren interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.
4. El Consejo Nacional Electoral, según las disposiciones de este reglamento.

Se entenderá por proponente al actor que presente un medio de impugnación; y, por compareciente, al tercero interesado que presente un escrito, ya sea que lo hagan por sí mismos o a través de la persona que los represente, siempre y cuando justifique plenamente la legitimación para ello.

Las candidatas y candidatos podrán interponer los recursos contencioso electorales exclusivamente en lo que se refiera a la negativa de inscripción de sus candidaturas y adjudicación de cargos; en los demás casos, podrán participar como coadyuvantes al interponerse los recursos contencioso electorales.

Art. 9.- La presentación de los recursos contencioso electorales y demás acciones contempladas en este reglamento corresponden a:

1. Las organizaciones políticas nacionales, seccionales y

alianzas políticas nacionales y seccionales.

2. Las organizaciones políticas de cualquier tipo que formen una alianza, conforme lo previsto en los artículos 325 y 326 del Código de la Democracia.
3. Los que tengan facultad de representación conforme a sus estatutos o poder otorgado por escritura pública suscrita por los titulares de la organización política facultados para ello.
4. Los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presenten sus candidaturas; sin perjuicio que los candidatos puedan proponer de manera directa los recursos contencioso electorales cuando se trata de la proclamación de resultados y adjudicación de escaños.
5. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, sin que sea admisible representación alguna; y las personas jurídicas, únicamente cuando sus derechos hayan sido vulnerados.

La representación a la que hace referencia el presente artículo deberá ser acreditada; en el caso de las organizaciones políticas a través del nombramiento expedido de acuerdo con el estatuto del partido o alianza, o al régimen orgánico del movimiento político al que se representa, debidamente registrado en el órgano administrativo electoral competente; en el caso de los candidatos, a través de la credencial de su registro en el órgano u organismo electoral correspondiente; y, en el caso de los ciudadanos y afiliados, a través del certificado de votación o carnet de afiliación, respectivamente.

Art. 10.- En el caso de consultas populares, referéndum y revocatorias de mandato, podrán proponer los recursos que correspondan las personas facultadas en el artículo 244, inciso tercero, del Código de la Democracia.

SECCIÓN III

Presentación y requisitos del recurso y acción contencioso electoral

Art. 11.- Los recursos contencioso electorales pueden ser interpuestos contra las resoluciones del Consejo Nacional Electoral, organismos electorales desconcentrados u organizaciones políticas en asuntos litigiosos internos.

La acción de queja será presentada contra actuaciones de las servidoras y servidores de la Función Electoral.

Art. 12.- Los recursos y acciones contencioso electorales deberán ser presentados ante el órgano u organismo administrativo electoral del que emana el acto que se impugna, quien remitirá al Tribunal Contencioso Electoral el expediente íntegro junto al recurso, sin calificarlo, dentro del plazo máximo de dos días, sin perjuicio que se lo pueda presentar de manera directa en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral.

En el caso de que el escrito de interposición del recurso sea presentado directamente en el Tribunal Contencioso Electoral, éste deberá requerir al organismo administrativo electoral que en el plazo máximo de dos días remita el expediente sobre el que trata el recurso.

Art. 13.- El escrito mediante el cual se interpone el recurso

o acción contencioso electoral, contendrá, por lo menos, los siguientes requisitos:

1. Designación del órgano o autoridad ante la cual se interpone el recurso o acción.
2. Nombres completos de quien comparece, con la precisión de si lo hace por sus propios derechos, o por los que representa, y en este último caso, los nombres o denominación del o los representados.
3. Especificación del acto, resolución o hecho sobre el cual interpone el recurso o acción. Cuando sea del caso, se debe señalar el órgano, autoridad, funcionaria o funcionario que la emitió.
4. Expresar de manera clara los hechos en que basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos legales vulnerados.
5. Las pruebas que enuncia y/o acompaña.
6. Petición de asignación de una casilla contencioso electoral para notificaciones, si no hubiere sido asignada una con anterioridad.
7. Señalamiento preciso del lugar donde se notificará al accionado, cuando sea del caso.
8. Señalamiento de una dirección electrónica para notificaciones.
9. El nombre y la firma del compareciente, o de ser el caso su huella digital.
10. El nombre y la firma del abogado patrocinador.

En caso de que el escrito del recurso o acción carezca de algunos de los requisitos señalados en este artículo, se mandará a que se complete en el plazo de un día. Cuando fuere obscuro, ambiguo, impreciso o no pueda deducirse la pretensión del recurrente o accionante, se mandará a aclarar en el mismo plazo. De no completarse o aclararse dentro del plazo establecido se ordenará el archivo de la causa por el órgano jurisdiccional competente.

SECCIÓN IV

Trámite

Art. 14.- El expediente que contenga el recurso y las demás acciones cuyo conocimiento corresponda al Tribunal Contencioso Electoral, serán presentados en la Secretaría General. Para el caso de expedientes se verificará que estos estén debidamente foliados.

La Secretaria o Secretario General sentará la razón de recibido, en la que constará el día y la hora de la presentación de la acción o recurso y la documentación que se acompaña al mismo.

Art. 15.- Una vez que se haya sentado la razón respectiva, la Secretaría General realizará el sorteo electrónico, a fin de registrar el ingreso de la causa en el sistema informático de trámites, asignar el número de identificación, de acuerdo al orden de ingreso, determinar la jueza o juez competente, según sea el tipo del recurso.

Art. 16.- En los casos en que el conocimiento de la causa le

corresponda al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, existirá un juez sustanciador. Se entiende por juez sustanciador aquel ante quien recae la responsabilidad de conocer la causa y llevar adelante las diligencias y actos procesales que permitan resolver el conflicto electoral, hasta antes de la resolución definitiva, incluyendo la elaboración de proyectos de autos o sentencias.

El juez sustanciador entregará el borrador de la sentencia o auto que ponga fin al proceso a la Secretaría General, que lo distribuirá inmediatamente a todos los miembros del Pleno. El plazo para la entrega de los borradores se regirá conforme al siguiente cuadro:

Plazo para resolver	Entrega del borrador de sentencia o auto definitivo
30 días	20 días
15 días	10 días
7 días	4 días
5 días	3 días
2 días	1 día

Las juezas y los jueces en Pleno, con las observaciones respectivas, se reunirán para adoptar las decisiones jurisdiccionales relacionadas a los procesos correspondientes.

Art. 17.- La Secretaría General, una vez recibido el expediente, de manera inmediata, lo remitirá al despacho de la jueza o juez para que dé el trámite que correspondiere.

Art. 18.- El Tribunal Contencioso Electoral, de acuerdo al tipo de recurso o acción presentada, admitirá a trámite mediante providencia, de la cual no cabrá recurso alguno.

Si la acción o recurso hubiese sido interpuesto fuera de los plazos previstos en la ley para su presentación, el órgano jurisdiccional competente lo resolverá en sentencia.

Art. 19.- En el caso de acumulación de causas se estará a lo previsto en el Art. 248 del Código de la Democracia.

SECCIÓN V

Excusa de jueza o juez del Tribunal Contencioso Electoral

Art. 20.- Serán motivos de excusa los previstos en el Código Orgánico de la Función Judicial, siempre que sean compatibles con la naturaleza de los procesos de administración de justicia del Tribunal Contencioso Electoral.

Art. 21.- Cuando una jueza o juez considere que ha incurrido en una de las causales de excusa, comunicará a la Presidenta o Presidente del Tribunal Contencioso Electoral, por escrito, y adjuntando, de ser el caso, la documentación necesaria. La Presidenta o Presidente inmediatamente convocará a sesión jurisdiccional del Pleno, para que resuelva si procede o no la excusa. En el caso de excusa de la Presidenta o Presidente, ella o él comunicará a las demás juezas y jueces, para que en sesión del Pleno resuelvan lo pertinente.

Aceptada la excusa, se comunicará dicha resolución a la Secretaria o Secretario General, con el fin de que proceda al trámite correspondiente para convocar a la jueza o juez suplente, según el orden de designación. Si no se aceptare la

excusa, la Secretaria o Secretario General notificará a la jueza o juez, para que continúe conociendo y tramitando la causa. No se podrá insistir en la petición de excusa.

SECCIÓN VI

Inadmisibilidad

Art. 22.- Los recursos y acciones contencioso electorales serán inadmitidos en los siguientes casos:

1. Por incompetencia.
2. Por vicios de formalidades en el trámite.
3. Cuando no se hubiesen agotado las instancias internas dentro de las organizaciones políticas, excepto cuando se pueda dejar en indefensión al no atenderse oportunamente las reclamaciones o no encontrarse constituido el órgano que deba conocerlas o resolverlas, según lo prevé el estatuto o régimen orgánico de la organización política.
4. Cuando en un mismo escrito se pidan acciones incompatibles.

SECCIÓN VII

Citaciones y notificaciones

Art. 23.- Citación es el acto por el cual se pone en conocimiento el recurso contencioso electoral planteado y la providencia recaída en el mismo, a la o el accionado.

Notificación es el acto por el cual se pone en conocimiento de las partes procesales o de otras personas las sentencias, autos y demás providencias judiciales. También habrá notificación cuando se comunique a quien debe cumplir una orden judicial o aceptar un nombramiento para actuar en una determinada diligencia procesal, expedidos por la jueza, juez o el Pleno del Tribunal.

En el caso de que el recurso esté dirigido contra resoluciones de órganos electorales administrativos, se deberá poner en su conocimiento la interposición del recurso, para que, de creerlo pertinente, emitan un informe objetivo e imparcial respecto del contenido del recurso.

Art. 24.- Las providencias, autos y sentencias deberán ser notificadas a las partes.

Art. 25.- El proceso de citación y notificación estará bajo la responsabilidad de la Secretaria General y Secretarías Relatoras, según el caso.

Art. 26.- La citación se hará por boleta física, de forma personal o en el domicilio de la persona contra quien se haya interpuesto un recurso o acción contencioso electoral. A la citación se adjuntará copia certificada del escrito respectivo.

Si no se encontrare a la persona que debe ser citada, se dejará la boleta en el correspondiente domicilio a quien se encontrare en él y dé fe de conocerla. Si no hubiere a quien entregarla, se la fijará en las puertas del referido domicilio, y el citador sentará la razón correspondiente.

Art. 27.- Las comunicaciones a las o los representantes de

los organismos de administración electoral, cuando no se trate de infracciones electorales, se las realizará mediante oficio, en el que constará la transcripción del contenido de la providencia, entregado en la recepción de documentos de sus respectivas instalaciones; sin perjuicio de hacerlo en la casilla contencioso electoral que se les haya asignado y domicilio electrónico que haya sido señalado para el efecto.

Art. 28.- En los casos en los que se desconozca la residencia de la persona que debe ser citada, se procederá a citarla mediante una sola publicación en uno de los diarios de mayor circulación regional o provincial del lugar donde se originó el recurso o acción contencioso electoral.

Art. 29.- Las notificaciones se las realizará por boleta física y electrónica en los respectivos casilleros contencioso electorales, casilleros electorales y casilleros judiciales; así como, en sus respectivos domicilios electrónicos que deberán ser señalados de forma anticipada por las respectivas partes procesales.

Además de efectuar las citaciones y notificaciones en la forma señalada en los artículos precedentes, se las publicará en la página web institucional y en la cartelera del Tribunal.

Art. 30.- En los casos de las citaciones se deberá extender un acta de dicha diligencia, expresando los nombres del citado, la forma en la que se la hubiera practicado y la fecha, hora y lugar. Cuando la citación se la haya realizado por la prensa, deberá incorporarse al expediente la publicación realizada, respecto a la cual constará la razón correspondiente.

Cuando se realice una notificación se deberá sentar la respectiva razón, en la que se hará constar el nombre de la persona notificada, la fecha y hora de la diligencia. En una sola razón podrá dejarse constancia de dos o más notificaciones hechas a distintas personas.

Tanto el acta de citación como la razón de notificación deberán ser elaboradas y firmadas por la Secretaria o Secretario General o la Secretaria o Secretario Relator, de acuerdo al tipo de recurso o trámite que se sustanciare.

Si el recurrente no ha señalado domicilio para futuras notificaciones, a pesar del requerimiento del órgano jurisdiccional competente, la Secretaria sentará la respectiva razón de este hecho en el expediente.

SECCIÓN VIII

Pruebas

Art. 31.- En asuntos de puro derecho no es necesario precisar ni proponer pruebas.

Art. 32.- El recurrente o accionante deberá probar los hechos que ha señalado afirmativamente en el proceso. El accionado, de ser el caso, no está obligado a producir prueba, a menos que su contestación contenga una afirmación implícita o explícita.

Art. 33.- Los documentos públicos suscritos por autoridad competente gozan de presunción de validez, mientras no se demuestre lo contrario.

Art. 34.- Pueden ser ofrecidas y admitidas como medios de prueba los siguientes:

- 1 Instrumentos públicos, que corresponden a los emitidos

o registrados en el Consejo Nacional Electoral, organismos electorales desconcentrados y demás órganos y entidades del sector público.

2. Instrumentos privados.
3. Técnicas, periciales y testimoniales.
4. Presuncionales legales o humanas.
5. Instrumental de actuaciones.

Art. 35.- La prueba deberá ser apreciada en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y deberá observar los principios de constitucionalidad, legalidad, proporcionalidad, celeridad, pertinencia, oportunidad, publicidad y otros aplicables en derecho electoral.

Art. 36.- En ningún caso se tomarán en cuenta las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos.

La no aportación de pruebas ofrecidas no es causa para desechar el medio de impugnación o para tener por no presentado el recurso. En todo caso, el órgano jurisdiccional competente resolverá con los elementos que obren de autos.

SECCIÓN IX

Sentencias

Art. 37.- Las sentencias serán motivadas según lo dispuesto en la Constitución, y resolverán todos los puntos del recurso o acción planteada.

Las juezas y jueces del Tribunal Contencioso Electoral usarán en la parte resolutive de las sentencias que expidieren, la frase "**Administrando justicia, en nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes de la República...**".

Art. 38.- Las resoluciones serán firmadas por las juezas y jueces que hubieren conocido y resuelto la causa.

Los votos salvados también serán firmados por todas las juezas y jueces, serán motivados y contendrán claramente los puntos de divergencia. Los votos salvados aparecerán por separado y se notificarán junto a la sentencia.

Los votos concurrentes serán firmados únicamente por la jueza o juez que lo emita y serán notificados junto a la sentencia.

Art. 39.- Si alguna de las juezas o alguno de los jueces se negare a firmar, la Secretaria o Secretario General sentará la razón respectiva y la sentencia expedida surtirá todos sus efectos y seguirá su curso legal, sin perjuicio de las consecuencias administrativas, civiles o penales que puedan recaer sobre la jueza o juez que no suscribió la sentencia.

Art. 40.- Emitido el auto que pone fin al litigio o la sentencia, la Secretaria o Secretario General, o la Secretaria o Secretario Relator, según el caso, dará fe de su contenido, de la fecha en que fue dictada, los nombres de las juezas y jueces que intervinieron, los votos de mayoría y votos concurrentes, así como los votos salvados.

Art. 41.- El auto que pone fin al litigio o la sentencia deberá ser notificada de forma inmediata. Transcurrido el plazo de tres días posteriores a la notificación, y si no se ha

presentado recurso alguno, la sentencia causará ejecutoria y será de inmediato cumplimiento.

Art. 42.- En los casos de doble instancia, se podrá interponer recurso de apelación de los autos que den fin al proceso y de la sentencia de la jueza o juez de primera instancia. La segunda y definitiva instancia corresponde al Pleno del Tribunal.

Art. 43.- Las sentencias dictadas por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral son de última y definitiva instancia e inmediato cumplimiento, y constituirán jurisprudencia electoral.

SECCIÓN X

Ampliación y aclaración

Art. 44.- En cuanto a la ampliación o aclaración de autos que ponen fin al litigio y de sentencias, se estará a lo dispuesto en el artículo 274 del Código de la Democracia. La ampliación o aclaración se la puede solicitar en el plazo de tres días, contado desde la notificación del auto o sentencia.

SECCIÓN XI

Ejecución de las sentencias

Art. 45.- Cumplido el plazo de tres días y si no se hubiere interpuesto ningún recurso, la sentencia causará ejecutoria, de lo cual la Secretaria o Secretario General o la Secretaria o Secretario Relator, según el caso, sentará la respectiva razón.

Art. 46.- Ejecutoriada el auto que pone fin al litigio o la sentencia, el Tribunal Contencioso Electoral la notificará al organismo electoral correspondiente, y a los demás organismos o autoridades competentes para su estricto e inmediato cumplimiento. Posteriormente la causa pasará al Archivo del Tribunal, bajo custodia de la Secretaría General.

Art. 47.- Ejecutoriada el auto que pone fin al litigio o la sentencia del Tribunal Contencioso Electoral, cuya ejecución corresponda a los órganos y organismos electorales desconcentrados, como también en los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas, se devolverá el expediente en copias certificadas para su inmediato cumplimiento, dejando el original de las actuaciones jurisdiccionales para los archivos del Tribunal.

SECCIÓN XII

Formas de terminación de la acción o recurso contencioso electoral

Art. 48.- Los procesos contenciosos electorales terminarán y serán archivados en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia esté debidamente ejecutoriada.
2. Cuando un auto con fuerza de sentencia ponga fin al proceso contencioso electoral.
3. Cuando el recurrente expresamente, por escrito, haya desistido del recurso.
4. Cuando la autoridad administrativa electoral

responsable, modifique o revoque el acto o resolución impugnada, de tal manera que la acción o recurso contencioso electoral no tenga fundamento para seguir en trámite, siempre que no vulnere derechos o intereses jurídicos.

5. Cuando aparezca o sobrevenga alguna causal de inadmisión establecida en la ley.
6. Cuando la persona física, que comparece como recurrente, fallezca.

CAPÍTULO III

Recursos Contencioso Electorales

Art. 49.- El Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver los siguientes recursos contencioso electorales:

1. Recurso Ordinario de Apelación.
2. Acción de Queja.
3. Recurso Extraordinario de Nulidad.
4. Recurso Excepcional de Revisión.

SECCIÓN I

Recurso Ordinario de Apelación

Art. 50.- El recurso ordinario de apelación podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación en los casos establecidos en el artículo 269 del Código de la Democracia, y dentro del plazo de tres días contados desde la notificación de la resolución que se recurra.

El plazo para que los órganos administrativos electorales envíen al Tribunal Contencioso Electoral el expediente íntegro, sin calificar el recurso, será de dos días.

Art. 51.- En el caso del numeral 1 del artículo 269 del Código de la Democracia, únicamente podrá presentar el recurso la persona afectada sin que sea admisible representación alguna.

Art. 52.- El recurso ordinario de apelación previsto en los numerales 5 y 9 del artículo 269 del Código de la Democracia, podrá ser presentado por las organizaciones políticas, o las candidatas o candidatos, cuyos derechos puedan ser vulnerados.

Art. 53.- En el caso del numeral 4 del artículo 269 del Código de la Democracia, solo se podrá presentar el recurso ordinario de apelación cuando los resultados consignados en las actas de cómputo emanadas de los órganos electorales competentes contengan errores aritméticos que generen un perjuicio a las organizaciones políticas y candidatos.

Art. 54.- El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolverá los recursos ordinarios de apelación en mérito de los autos y, de ser necesario, podrá requerir actuaciones, documentos o cualquier otro tipo de información que contribuya al esclarecimiento de los hechos que estén en su conocimiento.

Art. 55.- El recurso ordinario de apelación tendrá efecto

suspensivo en relación a la ejecución de la resolución apelada, con excepción de los recursos que tengan relación al numeral 12 del artículo 269 del Código de la Democracia.

Art. 56.- Podrán ser recurridos ante el Tribunal Contencioso Electoral todos los actos formal o materialmente electorales que no tengan un procedimiento establecido en la ley y de cuya aplicación se presuma una violación a los derechos subjetivos de las personas o a quienes, de acuerdo al artículo 9 del presente reglamento, puedan interponer recursos contencioso electorales.

SECCIÓN II

Recurso Contencioso Electoral de Apelación sobre asuntos litigiosos internos de las Organizaciones Políticas

Art. 57.- Los conflictos que surjan al interior de una organización política, relativos a los derechos de las y los afiliados a un partido y de las y los adherentes permanentes a un movimiento, serán resueltos por los órganos o el procedimiento establecido en su estatuto o régimen orgánico, de manera oportuna y con sujeción a las reglas del debido proceso.

Art. 58.- El recurso de apelación de las resoluciones de los órganos directivos de la organización política sobre asuntos litigiosos internos, podrá ser interpuesto por las afiliadas y afiliados de los partidos políticos y los adherentes permanentes de los movimientos políticos, cuando consideren que sus derechos han sido vulnerados y cuando se hayan agotado las instancias internas de la organización política.

También podrá interponer este recurso el ciudadano que haya sido propuesto para una dignidad de elección popular por la organización política sin ser afiliado o adherente a la misma y que sus derechos hayan sido vulnerados por esa organización.

El escrito contentivo del recurso, debidamente fundamentado, deberá ser presentado en la Secretaría General del Tribunal, adjuntando toda la documentación que lo sustente.

Este recurso deberá ser interpuesto dentro del plazo de tres días contados a partir de la fecha de la notificación de la resolución conforme lo previsto en el artículo 269 del Código de la Democracia.

Art. 59.- Para interponer este recurso, el apelante deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en la organización política de que se trate, salvo que los órganos competentes de la organización política no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al recurrente.

Art. 60.- La Secretaría General procederá a la recepción del recurso planteado y realizará el sorteo para la designación de la jueza o juez de instancia.

Art. 61.- La jueza o juez, sin perjuicio de admitir a trámite la causa, dispondrá que la o el representante de la organización política remita el expediente completo y debidamente foliado en el plazo que se determine en la providencia respectiva. Si el órgano responsable de la

organización política no remitiere el expediente, la jueza o juez podrá insistirle, sin perjuicio de atenerse a las afirmaciones del apelante, de juzgarlo procedente. Para el efecto, el recurrente indicará el nombre o los nombres de los directivos de la organización política que tengan a su cargo el expediente.

Art. 62.- La jueza o juez que admita a trámite la causa ordenará que se cite a las partes procesales así como también al defensor del afiliado o adherente permanente de la organización política, y señalará día y hora para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, a la cual deberán comparecer las partes para presentar las pruebas de cargo y descargo.

Art. 63.- La Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se llevará a cabo según lo establecido en la Sección II del Capítulo IV, de este Reglamento, en lo que sea aplicable.

Art. 64.- La jueza o juez valorará la prueba presentada en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, como también la exposición del defensor y las afirmaciones del recurrente en el caso de que no se haya remitido por la organización política el expediente respectivo, y en base a ello se dictará sentencia.

Esta sentencia podrá ser apelada en el plazo de tres días desde la notificación. En este caso, el Pleno tendrá el plazo de cinco días para resolverla.

Art. 65.- La conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la autorganización de los movimientos y partidos políticos deberá ser considerada por el Tribunal Contencioso Electoral al momento de resolver el recurso contencioso electoral de apelación relativo a los conflictos internos de las organizaciones políticas, en sujeción a lo establecido en la Constitución y la ley; sin perjuicio de lo que dispone el inciso final del artículo 331 del Código de la Democracia.

SECCIÓN III

Acción de Queja

Art. 66.- La acción de queja podrá ser presentada en los casos establecidos en el artículo 270 del Código de la Democracia, dentro del plazo de cinco días contados desde la fecha en que se tuvo conocimiento de la causal que originó la acción.

Art. 67.- Esta acción se resolverá en dos instancias, excepto cuando la acción verse sobre una actuación o decisión de una jueza o juez del Tribunal Contencioso Electoral, en cuyo caso la resolverá el Pleno en única instancia, sin que lo conforme la Jueza o Juez accionado, convocando para el efecto a la jueza o juez suplente; sin perjuicio de que pueda nombrarse las conjuetas y conjuetes que sean necesarios, según se amerite.

Art. 68.- Esta acción deberá ser presentada en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, acompañada de las pruebas con que cuente el accionante, y deberá incluir la enunciación de aquellas que se proponga rendir.

Art. 69.- La Secretaria o Secretario General sentará razón de su recepción y procederá al sorteo de la causa en la forma establecida en el presente reglamento.

Determinado el juez o la jueza que tramitará la acción de queja en primera instancia, la Secretaría General remitirá el proceso a la Secretaria o Secretario Relator correspondiente, quien dará fe de su recepción.

Art. 70.- Admitida a trámite la acción, en la misma providencia, se ordenará citar al demandado para que la conteste y presente las pruebas de descargo, de ser caso, en el plazo de cinco días.

Art. 71.- La jueza o el juez de primera instancia tendrá el plazo de quince días, contados a partir de la fecha en que admitió a trámite la acción, para resolver la acción de queja.

Art. 72.- El fallo de la jueza o el juez de primera instancia podrá ser apelado ante el Pleno en el plazo de dos días, contados desde la notificación de la sentencia. El escrito de apelación será presentado ante el juez a quo, el cual lo remitirá sin calificar y junto con el expediente a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral.

Art. 73.- La Secretaría General procederá a designar mediante sorteo electrónico al juez sustanciador. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolverá la causa en mérito de los autos, dentro del plazo de siete días desde que se admitió a trámite el recurso.

Art. 74.- Cuando exista sanción y tenga que ser ejecutada, se remitirá el expediente al juez que sustanció la causa para su inmediato cumplimiento.

SECCIÓN IV

Recurso Extraordinario de Nulidad

Art. 75.- El recurso extraordinario de nulidad podrá ser interpuesto ante el Tribunal Contencioso Electoral en el plazo de tres días contados a partir de la notificación de los resultados electorales en sede administrativa, exclusivamente por los sujetos políticos que intervienen en el proceso electoral, para solicitar la nulidad de votaciones, escrutinios o elecciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 143, 144 y 147 del Código de la Democracia.

Art. 76.- En el escrito de interposición del recurso, además de cumplir con las reglas generales establecidas en este reglamento, de acuerdo a la causal de nulidad invocada, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Indicación precisa de la junta receptora o juntas receptoras del voto de cuyas votaciones se plantea la nulidad.
2. Indicación específica de la causal por la cual se plantea el recurso extraordinario de nulidad.
3. Una relación detallada de los fundamentos de hecho y de derecho, sobre el recurso de nulidad planteado.
4. Señalar la elección que se impugna, manifestando expresamente si se objeta la nulidad de votaciones, elecciones o escrutinios.
5. La mención individualizada del acta de escrutinios provincial, regional, distritos metropolitanos, circunscripción del exterior o nacional que se impugna.

6. La mención individualizada y detallada de la causa o causas por las que se pide la nulidad de las elecciones.

De ser el caso se mencionará la conexidad que el recurso guarde con otros recursos.

Art. 77.- El recurrente deberá acompañar a su escrito toda la prueba documental que tenga en su poder y anunciará la que pretendiere hacer valer dentro del proceso.

SECCIÓN V

Recurso Excepcional de Revisión

Art. 78.- El recurso excepcional de revisión se interpondrá de conformidad a lo previsto en los artículos 272 y 273 del Código de la Democracia, y tendrá una sola instancia ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

Los plazos en esta clase de recursos correrán únicamente en días laborables.

Art. 79.- El recurso será presentado en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, adjuntando las pruebas.

Art. 80.- El plazo máximo en que el Tribunal Contencioso Electoral deberá resolver este recurso es de quince días, sin perjuicio de que pueda suspenderse por motivo del cumplimiento de diligencias judiciales, siempre y cuando el Pleno así lo disponga mediante providencia debidamente motivada.

Art. 81.- En el caso de que el recurso excepcional de revisión se lo interponga contra una sentencia del Tribunal Contencioso Electoral, las juezas y los jueces que formaron parte del Pleno al momento de dictarla no podrán resolver la causa y serán reemplazados por las juezas o los jueces suplentes, según el orden de designación. El Tribunal Contencioso Electoral podrá nombrar las conjuetas y conjuetes que sean necesarios, según lo amerite.

CAPÍTULO IV

Juzgamiento de Infracciones Electorales

SECCIÓN I

De la presentación del reclamo o de la denuncia

Art. 82.- El Tribunal Contencioso Electoral, en el ejercicio de sus competencias, conocerá la comisión de una presunta infracción de carácter electoral o vulneración de normas electorales de las previstas en el Código de la Democracia, en los siguientes casos:

1. Por petición o reclamo de los sujetos políticos.
2. Mediante denuncia de las o los electores.
3. Remisión de oficio por parte del Consejo Nacional Electoral o su delegado que contenga la relación de los hechos de la presunta infracción por publicidad, campaña o propaganda electoral indebida, acompañando los documentos de sustento.
En el caso del juzgamiento a las personas que teniendo la obligación de sufragar o de integrar las juntas receptoras del voto y no lo han hecho, el Consejo Nacional Electoral sujetará su actuación a la Sección II

de este Capítulo.

4. Por boleta informativa y/o parte policial en infracciones flagrantes.

Art. 83.- El documento por el cual el Tribunal Contencioso Electoral conozca de la comisión de una presunta infracción electoral será presentado por escrito, en la Secretaría General del Tribunal, a fin de que se asigne un número de identificación y se proceda al sorteo electrónico para designar la jueza o juez que, de ser el caso, conocerá y resolverá la causa en primera instancia.

Se podrán presentar los reclamos o denuncias en las delegaciones provinciales electorales, debiendo su director remitir en el plazo improrrogable de dos días la denuncia y sus anexos a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, para que se dé el trámite previsto en el párrafo anterior, sin perjuicio que se lo presente directamente en el Tribunal Contencioso Electoral.

Art. 84.- El reclamo o la denuncia deberá contener:

1. La identificación del órgano u organismo administrativo electoral, sujeto político, o los nombres y apellidos del denunciante, debiéndose acompañar la calidad con la que comparece.
2. El domicilio del denunciante y señalamiento de una dirección electrónica y petición de que se le asigne una casilla contencioso electoral.
3. La relación clara y precisa de la presunta infracción, con expresión del lugar, tiempo (horas, días, mes y año) y el medio en que fue cometida.
4. Nombres y apellidos de los presuntos infractores, así como de las personas que presenciaron la infracción, o que pudieran tener conocimiento de ella.
5. La determinación del daño causado.
6. Las pruebas en las que se sustenta la reclamación o denuncia y/o el anuncio de las que se presentarán en la respectiva audiencia.
7. Señalamiento del lugar donde se notificará al presunto infractor.
8. La firma del compareciente o, de ser el caso, su huella digital.
9. Todas las demás indicaciones y circunstancias que puedan conducir a la comprobación de la existencia de la infracción y a la identificación de los culpables.

Si la denuncia no cumple los requisitos previstos, a excepción de los numerales 5, 7 y 9, la jueza o juez, antes de admitir a trámite la causa, mandará a ampliarla o aclararla en el plazo de dos días. De no darse cumplimiento, se dispondrá el archivo de la causa.

Art. 85.- La jueza o juez, sobre quien recayó la competencia para el conocimiento de la causa, de ser el caso, procederá a admitirla a trámite, instruirá el expediente y en la misma providencia dispondrá que se cite al presunto

infractor o infractora.

Si de la razón sentada por el notificador no fuese posible dar con el paradero o domicilio del presunto infractor, se dispondrá la citación por la prensa.

Art. 86.- Una vez realizada la citación de la presunta infractora o infractor, en las formas señaladas en el presente reglamento, la jueza o el juez procederá a convocar a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, y tramitarla de conformidad al Título Cuarto, Capítulo II, Sección II: Del juzgamiento y garantías, del Código de la Democracia.

Art. 87.- La jueza o el juez que dirija la audiencia podrá posponer hasta diez minutos el inicio de la misma, luego de lo cual ésta iniciará con los presentes. Si la persona citada no compareciere en el día y hora señalados y no justificare su inasistencia, se la juzgará en rebeldía, siempre y cuando se cuente con el defensor público.

Art. 88.- Serán parte procesal en la presentación y juzgamiento de las infracciones electorales, las personas, órganos y organismos que se dejan consignados en el artículo 8 de este reglamento.

SECCIÓN II

Juzgamiento de las infracciones por no sufragar y no integrar las juntas receptoras del voto

Art. 89.- El Tribunal Contencioso Electoral aplicará el procedimiento que se prescribe en esta sección en los siguientes casos:

- 1) Incumplimiento de la obligación de sufragar en el proceso electoral.
- 2) Incumplimiento del deber de integrar las juntas receptoras del voto.

Art. 90.- En los casos de las ciudadanas y de los ciudadanos, que teniendo la obligación de sufragar por mandato constitucional y legal, no han sufragado o quienes no han acudido e integrado las juntas receptoras del voto estando obligados, en los procesos electorales; el Consejo Nacional Electoral hará conocer al Tribunal Contencioso Electoral las presuntas infracciones electorales que posiblemente se han cometido, acompañando en formato digital, los nombres, apellidos y números de cédula de ciudadanía de los incumplidos, desagregadas por provincias, cantones, parroquias y juntas receptoras del voto a la que pertenecen.

Art. 91.- Una vez recibido el respectivo expediente con la información remitida en formato digital por el Consejo Nacional Electoral, la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral dejará constancia del día y hora de su recepción y la pondrá a consideración de la jueza o juez que por sorteo le corresponda su conocimiento, quien de considerarlo pertinente requerirá del Consejo Nacional Electoral que la complete o aclare en el plazo de siete días. En el caso de revocatoria de mandato o consulta popular de carácter nacional, el sorteo a que se refiere el inciso anterior, se efectuará organizando por grupos de provincias, distribuyéndose equitativamente el número de electores,

asignándose a cada una de las juezas o jueces el juzgamiento por jurisdicción electoral.

Art. 92.- La Secretaria o Secretario General del Tribunal pondrá a conocimiento de la jueza o juez competente la lista definitiva constante en la información digital remitida, quien a su vez, dispondrá que mediante un sólo aviso publicado en la respectiva jurisdicción, en un diario de mayor circulación, así como en la cartelera del Consejo Nacional Electoral, Delegación Provincial correspondiente, Tribunal Contencioso Electoral y página web institucional, se notifique el plazo dentro del cual los presuntos infractores podrán interponer los justificativos del caso, que serán presentados en el Tribunal Contencioso Electoral, en el Consejo Nacional Electoral o en sus respectivas Delegaciones Provinciales del lugar en donde se haya realizado el proceso de elección de dignidades, revocatoria del mandato o consulta popular; documentación que los organismos receptores enviarán al Tribunal, en el plazo de cinco días.

Art. 93.- La jueza o juez competente resolverá mediante sentencia en el plazo de quince días, contados a partir de la recepción de dicha información. La Secretaria o Secretario Relator dará fe de su contenido y de la fecha en la que fue dictada. Se dispondrá su inmediata notificación de manera general, mediante un solo aviso publicado en uno o dos diarios de mayor circulación de la respectiva jurisdicción que estime pertinente, en la cartelera y página web del Tribunal Contencioso Electoral, así como en la cartelera y página web del Consejo Nacional Electoral, y Delegaciones Provinciales del Consejo Nacional Electoral que corresponda.

Art. 94.- Dentro del plazo de tres días contados a partir de la notificación, las ciudadanas o ciudadanos sancionados podrán apelar de esta resolución ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, apelación que la pueden presentar ya sea en las oficinas de las Delegaciones Provinciales del domicilio del apelante, o en el propio Tribunal Contencioso Electoral. Si la apelación se ha interpuesto en las Delegaciones Provinciales del Consejo Nacional Electoral, el delegado pondrá la fe de recepción y sin más trámites remitirá el expediente en el plazo de dos días a Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral.

Art. 95.- De existir apelaciones, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral se pronunciará en el plazo de tres días, no podrá intervenir en esta instancia la jueza o juez que hubiese emitido la sentencia de primer nivel, debiendo llamarse a integrar el Pleno a la jueza o juez suplente.

Art. 96.- Trascurrido el plazo de tres días posterior a la notificación, la resolución causará ejecutoria y se notificará al organismo electoral correspondiente para su estricto e inmediato cumplimiento.

Art. 97.- El Consejo Nacional Electoral, a través de las Delegaciones Provinciales Electorales, recaudará los valores correspondientes a las sanciones pecuniarias que se impongan, para ser depositados en la cuenta Multas del Consejo Nacional Electoral.

SECCIÓN III

Procedimiento de juzgamiento para quienes hubieren

sido sorprendidos en el cometimiento de infracciones durante el periodo de prohibición electoral

Art. 98.- La ciudadana o ciudadano que fuere sorprendido treinta y seis horas antes, durante, y doce horas después del día de las elecciones, en el cometimiento flagrante de las infracciones previstas en el Código de la Democracia, será retenida temporalmente por la fuerza pública, la que, luego de verificado sus datos personales, le entregará una boleta de informativa sobre la presunta comisión de la infracción y lo pondrá inmediatamente en libertad.

En ningún caso se dispondrá la privación de la libertad de los presuntos infractores.

En caso de que el acto configure una infracción de tipo penal, el ciudadano o ciudadana será puesto a órdenes de la autoridad competente.

Art. 99.- Si la presunta infracción es denunciada por cualquier ciudadana o ciudadano, la autoridad electoral o cualquier miembro de la fuerza pública procederá conforme a lo establecido en el artículo precedente.

Art. 100.- La fuerza pública adoptará medidas proporcionales para que cese la comisión de la infracción electoral. En caso de que la persona presunta infractora se negare a acatar las órdenes de la autoridad electoral, los miembros de las fuerzas armadas o policía nacional procederán a detenerla y a ponerla a disposición de la autoridad competente para el trámite legal correspondiente.

Art. 101.- La boleta informativa contendrá con exactitud los datos de identificación y localización de la persona presunta infractora. En la boleta se establecerá la autoridad ante quien deberá comparecer la presunta infractora, sus derechos, la infracción presuntamente cometida y el procedimiento de juzgamiento al que estará sometida.

Art. 102.- El duplicado de la boleta informativa y el parte policial respectivo serán entregados por la fuerza pública, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas posteriores al cometimiento de la infracción, a la Directora o Director de la Delegación Provincial del Consejo Nacional Electoral de la jurisdicción respectiva, quien a su vez, en las setenta y dos horas posteriores, lo remitirá para conocimiento del Tribunal Contencioso Electoral.

Si en el recinto electoral o delegación provincial estuviere presente una servidora o servidor del Tribunal Contencioso Electoral, éste recibirá la boleta o boletas emitidas y las entregará en el plazo de setenta y dos horas en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral.

Art. 103.- Recibida la documentación, la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral dará fe del día y hora de su recepción, asignará la numeración que corresponda al expediente y lo remitirá para conocimiento y trámite a la jueza o juez que por sorteo le corresponda conocer las infracciones cometidas en la localidad donde se desarrolle el proceso.

Art. 104.- La jueza o juez que conozca de la causa ordenará se notifique a la persona presunta infractora a través de Secretaría General, ya sea en forma personal o mediante comisión a una autoridad pública, o aviso que se publicará por la prensa por una sola vez, en un diario de mayor circulación nacional o local, según corresponda.

La notificación deberá señalar lugar, día y hora de realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento.

Art. 105.- La jueza o juez procederá a juzgar y, de ser el caso, a sancionar el cometimiento de las infracciones electorales establecidas en el Código de la Democracia con sujeción a las disposiciones establecidas en la ley.

En caso de ser necesario, el Tribunal Contencioso Electoral dotará de una traductora o traductor o intérprete del habla o el idioma en el que se sustancia el proceso.

Art. 106.- El Tribunal Contencioso Electoral designará a las servidoras o servidores y personal de apoyo necesarios que deberán trasladarse a las Delegaciones Provinciales Electorales y, de ser el caso, a los diferentes recintos electorales a fin de que cumplan con las funciones a ellos encomendadas, lo cual será comunicado al Consejo Nacional Electoral para la respectiva coordinación.

El Tribunal Contencioso Electoral coordinará con la Policía Nacional o con los Miembros de las Fuerzas Armadas a fin de dar cumplimiento a este procedimiento.

A fin de optimizar los recursos económicos e infraestructura del Tribunal Contencioso Electoral, previo a cada proceso electoral, se sorteará la jueza o juez que deba conocer las infracciones cometidas en la jurisdicción donde se celebren las elecciones.

CAPÍTULO V

Disposiciones Generales

Art. 107.- En los casos en que la primera instancia fuere conocida y resuelta por una jueza o juez, se podrá apelar de su sentencia en los plazos que determine la ley y este reglamento. La o el Secretario Relator tendrá veinte y cuatro horas para remitir el expediente a Secretaría General, con el fin de que, por sorteo, se designe a la jueza o juez sustanciador del Pleno.

De la sentencia que emita el Pleno no cabrá recurso alguno.

Art. 108.- Las juezas y jueces del Tribunal Contencioso Electoral estarán obligados a suplir las omisiones en que incurran las partes sobre puntos de derecho, cuando se omita señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citen de manera equivocada, se resolverá tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto.

El Pleno del Tribunal no podrá aplicar el principio de suplencia en los medios de impugnación por causas de proclamación de resultados numéricos, nulidad de votaciones, nulidad de elecciones, nulidad de escrutinios provinciales, nacionales y adjudicación de cargos.

Art. 109.- De las resoluciones del Consejo Nacional Electoral, ya sea sobre la omisión en la presentación de cuentas de campaña de los responsables del manejo económico, o sobre cuentas presentadas por los tesoreros o procuradores de campaña, estatuido en el Título III, Capítulo V del Código de la Democracia, se puede apelar en el plazo de tres días contado a partir de la notificación ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, quien conocerá

y resolverá con sujeción al procedimiento previsto en el Título IV, Sección II del referido cuerpo de ley. En estos casos el Consejo Nacional Electoral será considerado como parte.

Art. 110.- Cuando del trámite de los recursos y acciones contencioso electorales o el juzgamiento de infracciones se presume la existencia de responsabilidades, sobre cuya resolución no sea competente el Tribunal Contencioso Electoral, la jueza, el juez o el Pleno, en sentencia o auto, dispondrá que se remita el proceso al organismo competente para su conocimiento.

Art. 111.- Si por cualquier circunstancia faltare una jueza o juez principal del Tribunal Contencioso Electoral, lo reemplazará un suplente, de acuerdo al orden de designación, el cual también podrá ser sorteado como juez sustanciador para la sustanciación y elaboración de borradores de sentencia o auto definitivo, en la causa que le haya correspondido conocer.

Art. 112.- Dentro de los procesos contencioso electorales no se admitirá ni tramitará incidente alguno que tienda a impedir, retardar o alterar la sustanciación del proceso.

Art. 113.- Las veedurías ciudadanas debidamente acreditadas podrán remitir informes sobre las actividades de control social ejercidas sobre los procesos electorales, para conocimiento del Tribunal Contencioso Electoral. Las veedurías ciudadanas no constituyen parte procesal; sin embargo, su representante podrá ser convocado por la jueza, juez o el Pleno para que exponga y/o aclare el contenido del informe.

Art. 114.- Los precedentes jurisprudenciales del Tribunal Contencioso Electoral deberán ser respetados en las sentencias y autos. Con el fin de que la jurisprudencia electoral y los precedentes sean conocidos por los operadores jurídicos, el Tribunal Contencioso Electoral publicará la Gaceta Contencioso Electoral.

Art. 115.- Durante la sustanciación de los recursos contencioso electorales, las partes procesales podrán solicitar a la jueza, juez o al Pleno la realización de una audiencia de estrados a fin de exponer sus alegatos.

La jueza, juez o Pleno del Tribunal Contencioso, de forma excepcional, cuando el caso sea de gran relevancia y genere dudas sobre los puntos controvertidos o los plazos así lo permitan, podrá conceder la realización de la audiencia de estrados.

Art. 116.- En el caso de que las abogadas o abogados patrocinadores que intervengan en los recursos, acciones o juzgamiento de infracciones contenidos en el Código de la Democracia incurran en alguna de las faltas comprendidas en el Régimen Disciplinario contemplado para las abogadas y abogados en el Código Orgánico de la Función Judicial; la jueza, juez o el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, según el caso, oficiará a la Dirección Regional respectiva del Consejo de la Judicatura, adjuntando copia certificada de la documentación pertinente, para que este organismo instruya el expediente y, garantizando el debido proceso, establezca las sanciones correspondientes.

Art. 117.- Los peritos o intérpretes que intervengan en los recursos, acciones o el juzgamiento de infracciones comprendidas en el Código de la Democracia deberán

constar en el Registro de Peritos e intérpretes del Tribunal Contencioso Electoral, cumpliendo con los requisitos y el trámite que se establezca en el reglamento de la materia.

Cuando la jueza, juez o el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral considere que las servidoras y servidores de la Función Electoral acreditan la experticia necesaria para intervenir como peritos en las causas que tramita el Tribunal Contencioso Electoral, otorgará el nombramiento correspondiente mediante providencia, y lo posesionará.

Las actividades de los peritos que pertenezcan a la Función Electoral se entenderán como parte de las funciones de su cargo.

Art. 118.- Las funciones Legislativa, Ejecutiva, Judicial, Electoral y de Transparencia y Control Social, con sus organismos y dependencias; los gobiernos autónomos descentralizados y los regímenes especiales; así como, las demás instituciones del Estado, están obligados a colaborar con el Tribunal Contencioso Electoral como órgano de justicia electoral y cumplir sus providencias y resoluciones.

Las instituciones del sector privado y toda persona natural o jurídica tienen el deber de colaborar con las juezas y los jueces, y cumplir sus mandatos dictados en la tramitación y resolución de los procesos.

Art. 119.- Cualquier vacío en las disposiciones de este reglamento se suplirá con los principios constitucionales y demás normas contenidas en el ordenamiento jurídico ecuatoriano que sean aplicables al caso. Se atenderá también a las normas electorales, principios constitucionales procesales y electorales, así como a los precedentes jurisprudenciales dictados por el Tribunal Contencioso Electoral.

DEROGATORIA

Única.- Con la entrada en vigencia de este Reglamento quedan derogadas expresamente todas las normas contrarias a su contenido y las siguientes:

1. Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución, publicada en el Registro Oficial 472, Segundo Suplemento, de 21 de noviembre de 2008.
2. Reglamento para la aplicación de las normas constitucionales y legales que corresponden al juzgamiento de las infracciones electorales contempladas en la Ley Orgánica de Elecciones, publicado en el Registro Oficial No. 472, Segundo Suplemento, del 21 de noviembre de 2008.
3. Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Registro Oficial No. 524, Segundo Suplemento de 9 de febrero de 2009.
4. Procedimiento de juzgamiento para quienes hubieren sido sorprendidos en el cometimiento flagrante de infracciones contenidas en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, publicada en el Registro Oficial No. 338 de 10 de diciembre de 2010.
5. Resoluciones del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral No. 308-24-04-2009, No. 331-15-05-2009, No. 337-21-05-2009, No. 375-14-09-2009 y No. 388-

28-09-2009.

DISPOSICIÓN FINAL

Las disposiciones contenidas en este Reglamento entrarán en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial.

RAZÓN.- Siento por tal, que el Reglamento que antecede fue aprobado por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en sesiones del 3 de marzo y 18 de marzo de 2011.- Lo certifico.-

f.) Dr. Richard Ortiz Ortiz, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

RAZÓN.- En mi calidad de Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, CERTIFICO que el ejemplar del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, que antecede, es fiel copia del original que reposa en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, y que fue aprobado en sesiones ordinarias de 3 de marzo y 18 de marzo de 2011, por el Pleno de este Tribunal.- Lo certifico.-

f.) Dr. Richard Ortiz Ortiz, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

EL "GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTÓN JOYA DE LOS SACHAS"

Considerando:

Que, el artículo 238 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con artículos 5 y 6 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establecen y garantizan que los gobiernos autónomos descentralizados gozan de autonomía política, administrativa y financiera;

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización en su artículo 7, faculta entre otros a los concejos municipales para que dentro de su circunscripción territorial dicten normas de carácter general por medio de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, en concordancia con los artículos 57 y 322 del mismo cuerpo legal;

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización al referirse a los gobiernos municipales, es reiterativo en llamarlos "GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS MUNICIPALES";

Que, es necesario hacer propio la denominación y reconocimiento de la autonomía que otorga la norma constitucional y a ley que norma las competencias de los gobiernos municipales; y,
En uso de las atribuciones legales que le confieren los artículos 7, 57 literal a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, y

en pleno goce del derecho de autonomía establecido en la Constitución de la República del Ecuador,

Resuelve:

Expedir la Ordenanza:

CAMBIO DE LA DENOMINACIÓN DE "GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTÓN JOYA DE LOS SACHAS" POR "GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN LA JOYA DE LOS SACHAS".

Art. 1.- Cámbiese la denominación de: Gobierno Municipal del Cantón Joya de los Sachas por "GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN LA JOYA DE LOS SACHAS".

Art. 2.- Las siglas que se emplearán luego de ser referido en un documento son GADMCJS.

DISPOSICIÓN GENERAL

PRIMERA.- En todas las ordenanzas, acuerdos, resoluciones y actos administrativos emitidos por el órgano ejecutivo y legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón La Joya de los Sachas, que digan "Gobierno Municipal del Cantón La Joya de los Sachas", cámbiese por "Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón La Joya de los Sachas".

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Publíquese en los medios de comunicación del cantón y la provincia, así como también se dé a conocer a todas las instituciones públicas y privadas locales, provinciales y nacionales.

SEGUNDA.- En todas las ordenanzas, acuerdos, resoluciones y otros actos administrativos emitidos por el órgano ejecutivo y legislativo que hayan sido expedidos con anterioridad a la aprobación de la presente ordenanza, continuarán vigentes hasta la culminación de los mismos.

TERCERA.- Todos los procesos y más actos administrativos, ordenanzas, acuerdos y resoluciones que se realicen a partir de la vigencia de la presente ordenanza, será con el nombre de Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón La Joya de los Sachas.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Deróguese la ordenanza que cambia su denominación como "Gobierno Municipal del Cantón Joya de los Sachas", publicada en el Registro Oficial N° 79 de fecha 12 de mayo del año 2003.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su sanción por el ejecutivo municipal, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Concejo Municipal del Cantón La Joya de los Sachas, a los veinticinco días del mes de febrero del año dos mil once.

**RESOLUCIÓN No. 669-25-03-2011****PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL****Resuelve:**

Suspender la aplicación del artículo 16 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 412, de jueves 24 de marzo de 2011, hasta que la Comisión Especial de Redacción realice un análisis del mencionado artículo y presente una propuesta de reforma para su aprobación. La Comisión estará integrada por el Dr. Arturo Donoso Castellón, Juez Principal del Tribunal, quien la presidirá, el Secretario General y el Director de la Dirección de Investigación Contencioso Electoral. Las causas cuyo conocimiento le corresponda al Pleno del Organismo, seguirán el procedimiento jurisdiccional que hasta ahora se ha estado aplicando en el Tribunal Contencioso Electoral.

RAZON: Siento por tal que la Resolución que antecede fue aprobada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en sesión ordinaria 25 de marzo de 2011.



Ab. Fabián Haro Aspiazu
SECRETARIO GENERAL (E)

RAZÓN.- En mi calidad de Secretario General Encargado del Tribunal Contencioso Electoral CERTIFICO que el ejemplar, que antecede, es fiel copia del original que reposa en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral y que fue aprobada en sesión ordinaria de 25 de marzo de 2011, por el Pleno de este Tribunal.- Lo certifico.-



Ab. Fabián Haro Aspiazu
SECRETARIO GENERAL (E)

